

RESOLUCION N. 00099

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DEL AUTO No. 00620 DEL 12 DE MAYO DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 01654 del 17 de junio de 2015**, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la señora **LUZ MARY GARZON MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.129.336, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA JEEP**, identificado con Matrícula Mercantil No.1581299 de 17 de marzo de 2006 (Matrícula cancelada el 20 de mayo de 2016), el cual se encuentra ubicado en la Carrera 19 No. 5 A – 02 barrio El Progreso en la localidad de los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 01654 del 17 de junio de 2015 fue notificado por aviso a la señora **LUZ MARY GARZÓN MEDINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.129.336, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA JEEP**, el día 13 de octubre de 2015, quedando en firme según constancia de ejecutoria del día 14 de octubre de 2015; comunicado al Procurador 4º. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante Radicado SDA No. 2015EE205202 del 21 de octubre de 2015, con fecha de recibido del 22 de octubre de 2015, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el día 11 de diciembre de 2015.

Que mediante el **Auto No. 00620 del 12 de mayo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las labores de soldadura, pintura y pulido, así como del uso de los compresores y equipos de soldadura que se encuentren en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA JEEP**, ubicado en la Carrera 19 No. 5 A – 02 barrio El Progreso de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LUZ MARY GARZON MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.129.336.

El Auto No. 00620 del 12 de mayo de 2016, fue comunicado a la señora a Luz Mary Garzón Medina mediante el radicado SDA No. 2016EE78253 del 18 de mayo de 2016 y al Alcalde Local de los Mártires mediante el Radicado SDA No. 2016EE78251 del 18 de mayo de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 00483 del 21 de febrero de 2018**, formuló cargos en contra de la señora **LUZ MARY GARZON MEDINA**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 52.129.336, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA JEEP**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 19 No. 5A – 02 barrio El Progreso en la localidad de los Mártires de esta Ciudad, en el cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Formular en contra del presunto infractor, la señora a **LUZ MARY GARZON MEDINA**, identificada con Cédula Ciudadanía No. 52.129.336, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA JEEP**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 19 No. 5A – 02 barrio El Progreso en la localidad de los Mártires de esta Ciudad, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Único a Título de Dolo:

*Por **NO** adecuar los ductos o instalar dispositivos de control, de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores producto de su actividad comercial los cuales incomodan a los vecinos y transeúntes del sector, vulnerando de esta manera el Parágrafo 1 Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)*

Que el Auto 00483 del 21 de febrero de 2018, fue notificado por edicto el día 05 de junio de 2018, habiéndose fijado el día 29 de mayo de 2018 y se desfija el 05 de junio de 2018, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, procedió a realizar visita el 03 de julio del 2019 a las instalaciones del establecimiento **COLOMBIA JEEP**, ubicado en la carrera 19 No. 5 A - 02 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, propiedad de la señora a **LUZ MARY GARZÓN MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.336, y en consecuencia expidió el **Concepto Técnico No. 02737 del 17 de febrero del 2020**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”*.

En ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual a través del **Concepto Técnico 02737 del 17 de febrero del 2020**, respecto a la viabilidad para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de soldadura, pintura y pulido, así como de los usos de los compresores y equipos de soldadura, que se encuentran en las instalaciones del establecimiento de comercio **COLOMBIA JEEP**, ubicado en la carrera 19 No. 5 A - 02 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, propiedad de la señora a **LUZ MARY GARZÓN MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.129.336, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dadas las circunstancias presentes en el establecimiento de comercio indicarían un trámite diferente.

En ese orden, los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En tal sentido, el parágrafo del artículo primero de la **Auto 00620 del 12 de mayo de 2016**, por medio del cual se impuso medida preventiva, señaló:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma una vez la sociedad cumpla con las actividades señaladas en el concepto técnico 5576 del 12 de junio de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las cuales se enuncian a continuación: (...)”*

Así, en aras de hacer seguimiento a la citada medida preventiva, el día 3 de julio de 2019, el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio **COLOMBIA JEEP**, ubicado en la Carrera 19 No. 5 A – 02 barrio El Progreso de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LUZ MARY GARZON MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.129.336, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico 02737 del 17 de febrero del 2020**, el cual indicó:

*“(…)Al momento de la visita se encontró que el establecimiento **COLOMBIA JEEP** propiedad de la señora a **LUZ MARY GARZÓN MEDINA** ya no opera en el predio con nomenclatura urbana Carrera 19 No. 5 A – 02 de la localidad de Los Mártires, en su lugar se encontró el establecimiento **MORAUTOS Y CAMPEROS**, dedicado al mantenimiento/ reparación de vehículos automotores, de propiedad del señora Mora Sandoval Luis Eduardo. (...)”*

Al momento de la visita se encontró que el establecimiento **COLOMBIA JEEP** de propiedad de la señora a **LUZ MARY GARZÓN MEDINA** no se encuentra operando en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 No. 5 A – 02 de la Localidad de Los Mártires. (...)

El día 03 de Julio de 2019 se realizó una visita técnica de inspección a las instalaciones donde operaba el establecimiento de comercio **COLOMBIA JEEP** de propiedad de la señora a **LUZ MARY GARZÓN MEDINA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 19 No 5 A - 02, barrio el progreso, de la localidad de los Mártires, con el fin de realizar seguimiento sobre la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Auto 00620 del 12 de mayo de 2016, sobre las labores de soldadura, pintura y pulido, así como el uso de los compresores y equipos de soldadura que se encuentren en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado COLOMBIA JEEP, **durante la visita se determinó que el establecimiento ya no opera en el predio mencionado.**

Teniendo en cuenta lo anterior, las acciones solicitadas en el párrafo del Artículo primero del Auto 00620 del 12 de mayo de 2016 no son exigibles. Por lo tanto, **se sugiere el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Auto 00620 del 12 de mayo de 2016, sobre las labores de soldadura, pintura y pulido, así como el uso de los compresores y equipos de soldadura** que se encuentren en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado COLOMBIA JEEP. Así mismo se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan respecto al Auto en mención.” (subrayado y negrillas aparte)

No obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de emisiones atmosféricas, las cuales se generaban a través de su actividad comercial, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el párrafo primero del Auto 00620 del 12 de mayo de 2016 que estableció:

(...)

PARAGRAFO: La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la subdirección de calidad de aire, auditiva y visual de esta secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las actividades señaladas en el concepto técnico 05576 de 12 de junio de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las cuales se enuncian a continuación:

1. Confinar en su totalidad el área de pintura evitando así emisiones fugitivas del material particulado, los olores y gases generados.
2. Implementar en el área de pintura sistemas de control para los olores y gases generados en el proceso de pintura, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente.
3. Elevar el ducto de desfogue a una altura de 2 metros, asegurando así una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

Así las cosas, al verificar las conclusiones del Concepto Técnico No. 02737 del 17 de febrero del 2020, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante **Auto No. 00620 del 12 de mayo de 2016**, referidas en el parágrafo del acto administrativo antes señalado, sino el hecho de que la actividad objeto de las presentes actuaciones ya no se desarrolla en el lugar, razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que en el caso en particular, el establecimiento de comercio **COLOMBIA JEEP**, ubicado en la carrera 19 No. 5 A - 02 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, ya no se encuentra en funcionamiento por lo tanto, como se dijo con anterioridad, ya no es posible el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No. 00620 del 12 de mayo de 2016**, por medio del cual se impone medida

preventiva, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo el precitado acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de (...) “7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No. 00620 del 12 de mayo de 2016**, por medio del cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se tomaron otras determinaciones, consistente en la suspensión de actividades de las labores de soldadura, pintura y pulido, así como el uso de los compresores y equipos de soldadura, ubicados en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **COLOMBIA JEEP**, ubicado en la Carrera 19 No. 5 A – 02 barrio El Progreso de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LUZ MARY GARZON MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.129.336, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

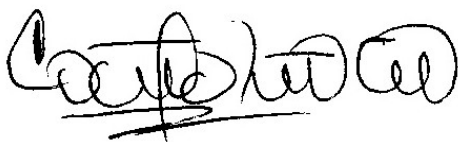
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **LUZ MARY GARZON MEDINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.129.336, propietaria del establecimiento de comercio **COLOMBIA JEEP**, en la dirección de notificación que registra en RUES, Carrera 19 No. 5 A – 02 barrio El Progreso de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de los Mártires de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/01/2021
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2015-1741